

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00738 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **TU RECOBRO S.A.S.** contra **SALUD TOTAL EPS.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f64e168255f34ebf50bdb7befd8c6e19edca101ac260bda2a8228fab38e257**

Documento generado en 23/11/2020 03:35:12 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: TU RECOBRO S.A.S.
ACCIONADO	: SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN	: 2020 – 0738.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Machuca Vargas, actuando como representante legal de TU RECOBRO S.A.S. y actuando según esgrime como autorizado de la sociedad ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no emitir respuesta a la petición radicada el 10 de octubre de 2020, en la que solicita se dé cumplimiento al Decreto 4023 de 2011, Capítulo V, artículo 24, incorporado en el Decreto 280 de 2016, frente al reconocimiento de las prestaciones económicas que se encuentran pendientes de pago.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SALUD TOTAL EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que se opone a las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta que se verifica y no contamos con derecho de petición pendiente por contestar a la extrema activa, quien relaciona fecha de derecho de petición el 10 de octubre del 2020, formulado y contestado por nuestra entidad.

2.1.2.- Adicionalmente señala que no obra poder alguno, otorgado por ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA en favor

de TU RECOBRO S.A.S., por lo que esgrime que el representante legal de la entidad accionante no está legitimado para incoar la presente acción constitucional.

Por su parte la sociedad ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA guardó silencio dentro de la oportunidad legal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental, al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir respuesta al derecho de petición que esgrime haber presentado el 10 de octubre de 2020.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de no emitir respuesta a la petición formulada por ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA, planteamiento que

prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora del derecho fundamental que se aduce como conculcado.

3.2.4.- Ahora bien, a efectos de precisar lo anterior ha de destacarse que el inciso primero del artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2.5.- Puestas las cosas de esta manera, se advierte que desde vieja data, más concretamente en la sentencia T-416 de 1997¹, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

3.2.6.- En igual sentido, la sentencia T-086 de 2010², reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". (Negrilla fuera del texto original).

3.2.7.- Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011³, se indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el ente juzgador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Posición reiterada en la sentencia T-435 de 2016⁴, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

3.2.8.- Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016⁵, la Corte Constitucional reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

3.2.9.- En este orden de ideas y de cara a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001⁶, T-372 de 2010⁷, y la T-968 de 2014⁸, se estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: "*(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.*"

3.2.10.- En concordancia con lo anterior, es claro que ha sido abundante la jurisprudencia al establecer que la legitimación en la causa por actúa es un requisito fundamental para la prosperidad de esta clase de acciones, falencia que sin mayor esfuerzo se logra evidenciar en este caso, dado que la entidad accionante (TU RECOBRO S.A.S.) alude una falta de respuesta a la petición que formuló ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA, sin allegar poder alguno para la formulación de la acción de tutela, ni situación alguna por la que la sociedad que expone la petición no podía ejercer el amparo constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la mentada sociedad fue vinculada al presente trámite sin realizar pronunciamiento alguno.

3.2.11.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por parte de la sociedad TU RECOBRO S.A.S. resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación en cabeza suya, no se puede predicar vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, por lo que los planteamientos esgrimidos por la parte accionante no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.12.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada TU RECOBRO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1956515c584712b3c30df79440e6220087481208b0ba3abb5ac91da80662691b**
Documento generado en 03/12/2020 09:40:44 a.m.